RESOLUCIÓN No. 124 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

"Por medio de la cual se sanea vicio de procedimiento en el proceso de Licitación Pública No. LPO-015-2022"

La Secretaria de Infraestructura del Distrito de Barrancabermeja, en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas mediante el art. 25 y 49 Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos para escoger a contratistas corresponde al jefe o representante de la entidad.

2. Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

3. Que el alcalde del Distrito de Barrancabermeja mediante Decreto No. 238 de 2021 delega EN LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE OFICINA ASESORA, "*la facultad para contratar y ordenar el gasto correspondiente a los procesos de contratación en las diferentes modalidades de selección establecidas por la Ley, así como también para toda clase de contratos y convenios cuya escogencia del contratista o cooperante se surta en forma directa. Esa atribución comprende: la facultad de estructurar el proceso de selección, seleccionar, adjudicar, celebrar, perfeccionar, ejecutar, adicionar, prorrogar, modificar, suspender, reiniciar, aclarar, ceder, terminar, y liquidar los contratos, generar las órdenes de pago, expedir las decisiones relacionadas con el ejercicio de potestades excepcionales, y en general todos y cada uno de los demás actos administrativos que se requieran en desarrollo de la actividad contractual en todas sus etapas, que se adelanten en cumplimiento de la misión y funciones propias de cada dependencia con cargo al presupuesto de gastos de inversión*".

4. Que mediante resolución 119 del 21 de septiembre de 2022, se la apertura del Proceso de LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRA con referencia LPO-015-2022, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE COMEDOR Y COCINA DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR INDUSTRIAL EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA", por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL

SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3.896.663.689) exenta de IVA, incluido AIU, valor que incluye todos los costos directos e indirectos que debe asumir el contratista para el cumplimiento del objeto contractual, tales como impuestos, tasas, retenciones y demás que no correspondan expresamente a la entidad contratante, y un plazo de DOCE (12) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

5. Que la Entidad el día 23 de noviembre de 2022, procedió a resolver las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo.

6. Que se recibieron múltiples observaciones extemporáneas, las cuales se encuentran radicadas en la plataforma Secop II, en la cual solicitan aclarar aspectos sustanciales para la presentación de la oferta en aras de evitar ambigüedades en el desarrollo del proceso.

7. Que ante de dicha solicitud, por consiguiente en aras de hacer valer el principio de transparencia, objetividad, pluralidad de oferentes, se expedirá la respectiva adenda 01 del 25 de noviembre de 2022 ajustando los aspectos necesarios para la presentación de la oferta, y otorgando un término adicional a los interesados para poder presentar sus propuestas en el marco de lo resuelto en la respuesta a las observaciones y las correspondientes aclaraciones al pliego de condiciones definitivo, a fin garantizar unas reglas objetivas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole por parte de los proponentes en cumplimiento del deber de selección objetiva.

8. Que el artículo segundo del Decreto Distrital 238 de fecha 19 de julio de 2021 faculta a los ordenadores del gasto para reiniciar los procesos que tengan a su cargo.

9. Que ante las respuestas y adenda 01 del 25 de noviembre de 2022, es menester otorgar una término adicional para la recepción de ofertas, con el fin de que los interesados puedan hacer sus análisis, proyecciones y solicitudes pertinentes para la presentación de la oferta, entre ellas la elaboración de la oferta económica y la verificación de los precios que pretendan ofertas, teniendo en cuenta la complejidad que tiene el alcance del presente proyecto, y a la luz del presente saneamiento se mantienen las mismas condiciones y/o términos de referencia previstas al momento de la suspensión.

10. Que de acuerdo a lo anterior se hace necesario modificar el cronograma del proceso procediendo a publicar mediante la respectiva adenda No. 1, el termino procesal para la expedición de adendas y las demás etapas procesales subsiguientes, con el fin de no coartar de esta manera la oportunidad a posibles interesados de presentar sus ofertas.

11. Que atendiendo a los hechos referidos con anterioridad y teniendo en cuenta que por expresa disposición legal no es posible expedir adendas al proceso de selección **Licitación Obra Pública No.** LPO-015-2022, se hace indispensable sanear el presente vicio ya que lo hechos mencionados no constituyen causal de nulidad dentro del presente proceso.

12. Que el artículo 49 de la ley 80 de 1993, consagra lo siguiente:

    "ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

13. Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan que es necesario adelantar las actuaciones necesarias y tendientes a lograr la mayor claridad posible en los pliegos de condiciones garantizando el deber de selección objetiva.

14. Que las circunstancias anotadas, constitutivas ciertamente de algunas inconsistencias o vicios de la presente actuación contractual, en términos de lo que ha venido sosteniendo la Doctrina y la Jurisprudencia, no son de aquellas que *"afecten el núcleo esencial de las disposiciones referidas a los requisitos de participación o a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas respecto del futuro contrato; con las que puedan verse seriamente afectados principios como el de igualdad y libertad de concurrencia de los proponentes, y con las que igualmente la entidad contratante pueda apoyarse para revocar una determinada actuación administrativa"*; y en esa medida, puede la administración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la ley 80 de 1993, adoptar las decisiones orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas.

15. Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

16. Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

17. Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica: *"En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, Pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia."*

    "El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas".

18. Que el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 establece:

    "Se definirán reglas objetivas, justas, Claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación"

19. Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos.

    Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

20. Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados".*

26. Que es menester concluir frente al caso que nos ocupa, y a las motivaciones enlistadas en el presente acto administrativo, hacen referencia a vicios de forma, susceptibles de ser saneados por la entidad en la medida que no afectan sustancialmente el núcleo o la esencia de las disposiciones que se refieren a los requisitos de participación o de las condiciones jurídicas, técnicas o económicas del futuro contrato, o incluso, con las que igualmente la administración pudiese revocar el acto de apertura.

27. Que de conformidad lo anterior, se procede a sanear el procedimiento y como consecuencia de ello se extiende el cronograma del proceso Licitación Obra Pública No. LPO-015-2022 en lo que respecta al cronograma del proceso.

28. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento que se presentó en el proceso de Licitación Obra Pública No. LPO-015-2022 por lo esbozado en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Adaptar la adenda 01 del 25 de noviembre de 2022 anexa a la presente resolución para efectos del proceso de selección, y fijando un nuevo plazo para la recepción de las ofertas del proceso dentro del término legal.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese y Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co – Plataforma Secop II.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Se firma en Barrancabermeja, a los veinticinco (25) días de noviembre del 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)

LUISA FERNANDA OROZCO MOLINA
Secretaria Distrital de Infraestructura de Barrancabermeja

Proyectó. Abg. Elver Danilo Fuquene Rincón – CPS Subsecretaria de Contratación
Revisó. Abg. Angelica Martínez Rojas – CPS Sec. Infraestructura
Vo. Bo. Ing. Nelson José Sánchez Abril - Subsecretario de Contratación